

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE.- CC. FABIOLA MONTSERRAT LOPEZ SALAZAR Y RODRIGO ALONSO SALINAS**

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 323 BIS 2; 323 BIS 3; 323 BIS 4; 323 BIS 5; 323 BIS 6 CORRESPONDIENTES AL CAPITULO IV DE LAS ORDENES DE PROTECCION; ASI COMO REFORMA DE LOS ARTICULOS 222 BIS; 222 BIS 4 CORRESPONDIENTES AL CAPITULO VI DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN: 02 DE DICIEMBRE DEL 2015**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



Monterrey, Nuevo León, México a 2 de diciembre de 2015.

C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E S.-

**Los ciudadanos, Fabiola Montserrat López Salazar**, mayor de edad, habitante del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin adeudos fiscales, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Privada San Antonio Núm. 505, Antigua Hacienda Santa Anita; y, **Rodrigo Alonso Salinas**, mayor de edad, habitante del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin adeudos fiscales, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle Giuseppe Verdi número 408, en la Colonia Colinas de San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León. Con fundamento en los artículos 68, 69, 81, 85, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracción I, 20 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 104, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa **CON PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 323 BIS 2, 323 BIS 3, 323 BIS 4, 323 BIS 5, 323 BIS 6 CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO IV “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 222 BIS, 222 BIS 4, CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO VI “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVOLEÓN**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### A. ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

De esta manera, la presente iniciativa **CON PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 323 BIS 2, 323 BIS 3, 323 BIS 4, 323 BIS 5, 323 BIS 6 CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO IV “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 222 BIS, 222 BIS 4, CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO VI “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVOLEÓN** contempla una serie de citas con las cuales, se pretende exponer el por qué reformar y ampliar esta figura en nuestra legislación, dentro de la iniciativa antes mencionada, se incluirán ciertas fuentes verídicas y una amplia descripción de la importancia de extender los supuestos de las órdenes de protección, así mismo, se explicarán las razones que dieron origen de tal figura para comprender la relevancia de tal iniciativa.

Las órdenes de protección, según la Organización Mundial de las Naciones Unidas, (en lo sucesivo, “ONU”), en su publicación del 23 de noviembre de 2009, menciona lo siguiente: “ las órdenes de protección, son un instrumento legal diseñado

para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones”, sin embargo, en la actualidad, no solo es necesario velar por las agresiones que se sufren dentro de un ámbito familiar, sino que es esencial salvaguardar a toda aquélla víctima que sufra de violencia física, psicológica, sexual y/o que sufra acoso u hostigamiento en cualquier momento de su vida, sin importar la relación que posea con su victimario. Para poder explicar detalladamente la importancia de esta iniciativa, es primordial definir jurídicamente los términos “violencia” y “acoso u hostigamiento”, por tal motivo exponemos lo siguiente:

Violencia, según el Instituto de Investigaciones Jurídicas, puede catalogarse tanto en violencia física, moral y sexual. La violencia física, se define como aquéllos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima utilizando intimidación agresiva mediante contacto físico, con esto, no nos referimos a la fuerza que se emite contra una persona, para que realice actos jurídicos en contra de su voluntad, sino, nos referimos a la situación en la que una persona se encuentra cuando no puede oponerse eficazmente, tras sufrir de intimidación agresiva física. La violencia moral, es la que se ejerce por medio de presión continua psicológica, que desvía la voluntad de la víctima, ésta, puede presentarse mediante amenazas, intimidación verbal o amago, y, en la mayoría de las ocasiones causa una perturbación tan grande en la víctima, que puede llegar a provocar el suicidio de ésta. La violencia sexual, ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada, sin su consentimiento, las razones más comunes, por las que no hay consentimiento, suelen ser, según estudios del Poder Judicial, el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia del alcohol y otras drogas. Los supuestos de violencia anteriormente mencionados, agrede directamente la integridad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, por lo que va en contra de lo que estipula nuestra Carta Magna en su artículo primero, y en los demás artículos relativos a la tutela de la completa integridad del ser humano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [http://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications\\_NSVRC\\_Overview\\_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf](http://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf)

Todos los supuestos de violencia, englobados anteriormente, generan un impacto ciclopé en las víctimas, creando un desorden monumental en el desarrollo diario de vida, impidiendo esto, un crecimiento integral de su persona.

Acoso u hostigamiento, según la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, es una conducta que se manifiesta principalmente en ámbitos en donde pueden establecerse relaciones jerárquicas o de poder abusivas o discriminatorias, como el escolar y el laboral, sin embargo en la actualidad, no son los únicos espacios en dónde se encuentran este tipo de conductas. Dichas acciones, pueden afectar a cualquier persona, la mayoría de los casos, como ya se mencionó, se presenta cuando existe una posición jerárquicamente inferior, empero, el número de mujeres víctimas de hostigamiento y acoso, es evidentemente mayor que el de los hombres, lo que contribuye a considerar que su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación sustentadas en los estereotipos y roles de género, y en la existencia de roles desiguales de poder entre hombres y mujeres.<sup>2</sup>

El acoso, suele materializarse en una conducta de connotación sexual, y de acuerdo a la definición de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (en lo sucesivo, "LGAMVLV"), se define como el ejercicio de poder que se realiza en el marco de una relación de subordinación laboral y/o escolar, expresada en una connotación lasciva. Sin afán de argumentar en contra de la LGAMVL, el hostigamiento, no únicamente se da dentro de estos ámbitos, suele darse en todo espacio público y privado a los que las potenciales víctimas suelen acudir.<sup>3</sup>

Tras definir estos términos, y enfatizar la importancia de contar con una orden de protección que no solamente sea prevista para molestias familiares, ni únicamente para molestias en contra de las mujeres, procederemos a mencionar la situación tan

---

<sup>2</sup> <http://www.sct.gob.mx/igualdad/que-son-el-hostigamiento-sexual-acoso-sexual-y-acoso-laboral/>

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_040615.pdf)

alarmante, que agrava aún más la situación actual frente a la falta de amplia regulación de las órdenes de protección, en el ordenamiento civil.

## **B. PROBLEMÁTICA A SOLUCIONAR.**

Siguiendo con la misma línea de argumentación, solicitamos a ustedes Honorables Miembros de la Cámara de Diputados del Estado de Nuevo León el estudio de la presente propuesta, debido a que, ni el Código Civil para el Estado de Nuevo León, (en lo sucesivo, "CCNL"), ni el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, (en lo sucesivo, "CPCNL"), contemplan una amplia figura de las órdenes de protección, únicamente se limitan a la salvaguarda de las víctimas que sostienen una relación parental con sus victimarios (eso se analizará más adelante), haciendo referencia a la "violencia familiar".

Así dando un sentido concreto, esta iniciativa contiene una propuesta de **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 323 BIS 2, 323 BIS 3, 323 BIS 4, 323 BIS 5, 323 BIS 6 CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO IV "DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN" DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 222 BIS, 222 BIS 4, CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO VI "DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN" DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para que así, se permita ejercitar el derecho a las órdenes de protección de cualquier persona que se encuentre en calidad de víctima, y se sienta amenazado directa o indirectamente por su agresor, además se pretende crear conciencia en los victimarios, de que, no solo serán castigados por la vía civil, en caso de presentar una relación parental con la persona a la que molestan. Nuestro afán primordial al presentar ante ustedes, la iniciativa, es extender la cobertura de protección de toda aquélla persona, que esté sufriendo por violencia, acoso u hostigamiento y no necesariamente tenga una relación familiar.

**C. ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EN LA ACTUALIDAD. (DOCTRINA, TESIS, JURISPRUDENCIAS, LEGISLACIÓN APPLICABLE Y DERECHO COMPARADO)**

En la actualidad la figura de órdenes de protección se encuentran reguladas en el ordenamiento civil, penal y laboral de la siguiente manera:

**CCNL:**

**(ADICIONADO, CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**  
**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**

Artículo 323 Bis 2. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufren de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el Capítulo anterior y se otorgarán de oficio. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.

**(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**

Artículo 323 Bis 3. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**

Artículo 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

**(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**

Artículo 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que viven en el domicilio;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que viven en el domicilio; y
- VI. Auxilio policial de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

**(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**

Artículo 323 Bis 6. Correspondrá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y
- III. Los elementos con que se cuente.

**(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)**

Artículo 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y

V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.<sup>4</sup>

**CPCNL:**

*(ADICIONADO, CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*  
**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el presente Capítulo, serán las previstas en el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y están orientadas a promover los actos prejudiciales relativos a separación provisional de cónyuges, así como la separación cautelar de personas y el depósito de menores, a que se refiere el presente Título.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis I.- Serán principios rectores de las medidas descritas en el Artículo anterior, el carácter urgente y cautelar para su otorgamiento y petición, reconociéndose la presunción de necesitarlas en favor de quien las solicite.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis II.- Las órdenes de protección podrán decretarse tanto antes como después de iniciado el procedimiento, bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita, conforme a las siguientes reglas:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y en su caso el carácter con el cual comparece;

II.- Nombre y domicilio del presunto ofensor; y

III.- Exposición de los hechos que motivan la solicitud, el parentesco o relación que guarde con el agresor, el riesgo o peligro existente, las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima, y demás elementos con que cuente.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis III.- Una vez hecha la solicitud, el Juez resolverá de plano atendiendo a lo expresado en la misma, no pudiendo retardar su decisión, bajo pena de responsabilidad; debiendo de resolver conforme a lo previsto en el Artículo 323 Bis VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la concesión de las órdenes que estime prudentes y necesarias, su alcance, así como el tiempo de su duración, sin que en ningún caso se pueda exceder el máximo establecido al efecto en el Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido que para fijar la duración de éstas órdenes, deberá tenerse en cuenta la necesidad y el tiempo requerido por el solicitante para preparar el acto prejudicial definitivo tendiente a asegurar el bienestar suyo o de aquellos por quienes se pide.

Si la solicitud fuere oscura o irregular, el Juez, en el mismo acto, deberá prevenir al solicitante, para que la aclare, corrija o la complete.

En caso de que la duración de la medida preventiva o de emergencia, no llegue a exceder el plazo máximo de treinta días, esta podrá ser sujeta de prórroga, hasta completar dicho término, tomando en cuenta siempre lo dispuesto en la última parte del primer párrafo de este Artículo.

---

<sup>4</sup> <http://www.pjnl.gob.mx/cj/transparencia/01mj/ccenl.pdf>

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis IV.- Sólo los Jueces de lo Familiar, Familiar Oral o Mixtos, en su caso, pueden decretar las medidas a que se refieren los Artículos anteriores, salvo que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, por lo cual el Juez del lugar donde el solicitante se encuentre, podrá decretarla, remitiendo las diligencias al competente. Por ningún motivo, podrá declinarse la competencia para conocer de las mismas, debiendo en todo caso el Juez, resolver lo conducente a la solicitud, y si no fuere competente para conocer de la acción principal o del acto prejudicial que se pretenda preparar, una vez decretadas y ejecutadas las órdenes respectivas remitirá lo actuado al Juez competente.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis V.- Una vez ejecutada la orden de protección, aquel que la obtuvo, deberá intentar el acto prejudicial dentro del término otorgado para ella o de sus prorrogas, el cual no excederá el máximo previsto en el Código Civil para el Estado de Nuevo León. De no cumplirse con esta disposición, la orden de protección decretada quedará sin efectos, no pudiendo solicitarla nuevamente por los mismos hechos.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis VI.- Decretadas las órdenes de protección o de emergencias respectivas, el Juez deberá velar por su debido cumplimiento contando para ello con todos los elementos necesarios, incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su caso ordenar el cateo; mandando notificar su determinación respecto de la concesión de dichas medidas al que se señala como presunto agresor, quien por el sólo hecho de estar notificado se le tendrá por apercibido que en caso de que llegare a violentarlas, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sin que para ello sea necesario agotar las medios de apremio previstos en el presente Código.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis VII.- Para la aplicación y ejecución de las órdenes de protección a que se refiere el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se contará con el auxilio policiaco de manera inmediata, una vez hecha la solicitud. En caso de que la autoridad requerida retrase o niegue prestar el auxilio sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en el Artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis VIII.- Las órdenes de protección de naturaleza civil, tendrán carácter cautelar, y tienden a la preparación de una acción principal.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis IX.- Para el caso de las órdenes de protección de naturaleza civil, a que se refiere el Artículo 323 Bis VII fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se estará al procedimiento previsto para las órdenes de protección de emergencia y preventivas. Debiendo en ello el juez que conozca de la solicitud de estas diligencias remitir las actuaciones, una vez decretada y ejecutada en su caso la orden de protección respectiva, a la autoridad que haya decretado el régimen de visitas o de convivencia que se suspende.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)*

Artículo 222 Bis X.- En los supuestos previstos en el Artículo 323 Bis VII fracciones II, III, IV y V del Código Civil para el Estado de Nuevo León, las órdenes de protección se estará a las siguientes reglas:

I.- Se solicitarán al Juez por escrito, debiendo acreditar el derecho para gestionarla y la necesidad de la medida mediante documentales o testigos idóneos, por lo menos dos;

II.- Podrá solicitarse como acto prejudicial o durante la tramitación del juicio respectivo;

III.- No se citará a la persona contra la que se solicite la medida;

IV.- En caso de pedirse antes de iniciado el juicio; el que la pida deberá intentar la acción que proceda en un plazo que no deberá exceder de diez días. De no hacerlo, la orden de protección decretada quedara sin efecto; y

V.- A quien quebrantara la orden decretada por el Juez, se le aplicará la sanción que corresponda en términos del Artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 222 Bis XI.- Para conocer y decidir en torno a las órdenes de protección solicitadas previo a un juicio, no habrá lugar a dilucidar cuestiones de competencia, en todo caso, si el Juez que conoció de las mismas, se estima incompetente, una vez ejecutadas las órdenes remitirá las actuaciones al que estime competente.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 222 Bis XII.- Contra las determinaciones dictadas con motivos de las solicitudes a que hace mención este Capítulo, no procederá recurso alguno.<sup>5</sup>

### **Ley Federal del Trabajo, (en lo sucesivo, LFT):**

La LFT, no contempla la figura de las órdenes de protección, debido a la naturaleza de la Ley, sin embargo, contempla las figuras de “Acoso” y/u “Hostigamiento” dentro de sus supuestos normativos:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: ... XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo; XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo...

---

5

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: ... VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y...<sup>6</sup>

### **LGAMVLV:**

Esta Ley, sostiene una gran relación con lo que se estipula en el CCNL.

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: ... III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias...

#### **CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. (Párrafo reformado DOF 15-01-2013) ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; (Fracción reformada DOF 15-01-2013) II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; (Fracción reformada DOF 15-01-2013) III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad,

---

<sup>6</sup> <https://www.personal.unam.mx/dgpe/docs/leyFedTrabajo.pdf>

independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. (LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 15-01-2013 Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; IV. acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; V. entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; VI. auxilio policial de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y VII. brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 31.- Correspondrá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes;

quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.<sup>7</sup>

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia ha estipulado lo siguiente:

Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2005799 7 de 44

Primera Sala Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Pág. 528

Tesis Aislada (Constitucional)

**ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos.

---

<sup>7</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_040615.pdf)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.<sup>8</sup>

**Tesis: 1a. XC/2014 (10a.)**

**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Décima Época**

**2005798 8 de 44**

**Primera Sala**

**Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Pág. 528**

**Tesis Aislada (Constitucional)**

**ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.**

Las órdenes de protección de emergencia y la medida para su cumplimiento a que se refieren los citados preceptos deben analizarse a la luz del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y no así a la del párrafo décimo primero, pues éste se refiere a una diligencia exclusiva de la materia penal, cuyos requerimientos constitucionales son muy específicos, como el hecho de que la orden de cateo deba solicitarla el Ministerio Público, en la que debe expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan

---

<sup>8</sup> [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFc6rg89tZmXfh\\_jUNa9haiOuio5ms98-ASI-RAU2E3TA81\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%25C3%25B3rdenes%2520de%2520protecci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=44&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005799&Hit=7&IDs=2009495,2009267,2008705,2007571,2007833,2007385,2005799,2005798,2005624,2004696,2004726,2004009,2003860,2003103,159897,2001827,2000572,160856,160791,162808&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFc6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASI-RAU2E3TA81)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%25C3%25B3rdenes%2520de%2520protecci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=44&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005799&Hit=7&IDs=2009495,2009267,2008705,2007571,2007833,2007385,2005799,2005798,2005624,2004696,2004726,2004009,2003860,2003103,159897,2001827,2000572,160856,160791,162808&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)

de aprehenderse y los objetos que se buscan; diligencia que se lleva a cabo con la presencia de dos testigos. Esto es, la orden de cateo tiene una finalidad específica, pues permite la detención de personas y la búsqueda de determinados objetos, en cambio, las órdenes de protección de emergencia se emiten cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden solicitarse antes de denunciar un delito o del inicio de un proceso penal, como en las materias civil o familiar; de ahí que al no ser exclusivas de la materia penal no pueden homologarse o relacionarse con una orden de cateo, pues la finalidad y el objeto de las órdenes de protección de emergencia referidas y de la medida para su cumplimiento no es la detención de personas.

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.<sup>9</sup>

Tras un arduo estudio de lo que se establece anteriormente, hemos detectado que todo intento por salvaguardar y proteger a la víctima, va dirigido estrictamente a personas que guardan una relación familiar, o, a la protección de las mujeres que sufren violencia física, y/o moral, y/o sexual. Como todos sabemos hoy en día, las molestias no solo surgen en estos ámbitos, se ha detectado un alto índice de violencia y/o acoso entre personas que solamente guardan una relación cotidiana como por ejemplo: un noviazgo, una relación de amistad, personas que se conocen en algún curso, conferencia, diplomado y en algunos casos se da presenta en personas, que solamente se han visto

---

<sup>9</sup> [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFc6rg89tZmXfh\\_jUNa9haiOuio5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%25C3%25B3rdenes%2520de%2520protecci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=44&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005798&Hit=8&IDs=2009495,2009267,2008705,2007571,2007833,2007385,2005799,2005798,2005624,2004696,2004726,2004009,2003860,2003103,159897,2001827,2000572,160856,160791,162808&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFc6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%25C3%25B3rdenes%2520de%2520protecci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=44&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005798&Hit=8&IDs=2009495,2009267,2008705,2007571,2007833,2007385,2005799,2005798,2005624,2004696,2004726,2004009,2003860,2003103,159897,2001827,2000572,160856,160791,162808&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)

una vez a lo largo de su vida y lo más importante, no solamente se presenta en contra de las mujeres. Nosotros, en nuestra calidad de exponentes de esta iniciativa, nos preguntamos, ¿qué pasa en estos supuestos; no se puede interponer una orden de protección mediante la vía civil?, ¿Se tiene estrictamente que acudir a la vía penal?...

A ciencia cierta consideramos que la legislación debe prever un recurso de orden de protección independiente de cualquier otro procedimiento legal. La orden de protección es muy parecida a la orden de protección de emergencia o provisional, pero debe emitirse después de una vista completa, y un análisis exhaustivo y debe prever recursos de protección y asistencia para un periodo más prolongado a toda persona que ejerza este derecho. Por lo que, además de lo anterior, hemos considerado utilizar el derecho comparado, para las adiciones que solicitamos ante ustedes. Por lo tanto, exponemos lo siguiente:

Los objetivos de seguridad de la víctima y rendición de cuentas del agresor siguen siendo primordiales en ambos tipos de órdenes de protección. La legislación civil sobre órdenes de protección debe estipular que:

- La denunciante/superviviente o el tutor de una denunciante/superviviente menor de edad o legalmente incompetente deben poder solicitar una orden de protección por la vía civil, sin tener que comprobar un parentesco o una relación familiar.
- Si la legislación permite que otros miembros de la familia, los correspondientes funcionarios encargados de hacer cumplir la ley u otros profesionales, como personal de servicios sociales, soliciten órdenes de protección en nombre de una denunciante/superviviente que sea competente, la legislación debe exigir que la denunciante/superviviente sea consultada. (En la mayoría de las ocasiones, porque las denunciantes/supervivientes son, en la mayoría de los casos, quienes mejor juzgan los peligros que representan para ellas los autores de actos violentos).
- La legislación debe permitir a las víctimas solicitar una orden de protección vía civil, durante el desarrollo de cualquier procedimiento que afecte a la víctima y al agresor o a los agresores.

- Por ejemplo, el artículo 26.1 de la ley de la India permite a las víctimas solicitar ayuda “en cualquier procedimiento, ante un **tribunal civil, penal o de familia, que afecte a la persona agraviada y al acusado, con independencia de que dicho procedimiento se haya iniciado antes o después de la entrada en vigor de la presente ley**”.
- La víctima puede solicitar otras ayudas en el mismo procedimiento o en otros procedimientos ante tribunales **civiles** o penales.
- El testimonio de la denunciante/superviviente, en el tribunal o por medio de declaración jurada, debe ser prueba suficiente por sí mismo para la emisión de la orden de protección. Véase: Manual de la ONU, 3.10.

## **MANUAL DE LA ONU.**

### 3.10. Órdenes de protección

#### 3.10.1. Órdenes de protección **para todas las formas de violencia contra la mujer**

Recomendación La legislación ha de:

- Crear órdenes de protección para las supervivientes de todas las formas de violencia contra la mujer. Comentario Las órdenes de protección es uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las demandantes/supervivientes de la violencia contra la mujer. Se introdujeron por primera vez en los Estados Unidos, a mediados de la década de 1979, y representaron una solución inmediata a las demandantes/supervivientes de violencia doméstica al autorizar a los tribunales a que obliguen a quien ha cometido un acto violento a abandonar la casa. Actualmente, todos los Estados del país establecen órdenes de protección. Dichas órdenes varían considerablemente en su especificidad en relación con la duración de la orden, su cumplimiento, quién puede solicitarla y emitirla y si pueden asignarse ayudas financieras u otro tipo de asistencia. La experiencia ha demostrado que las demandantes/supervivientes de **formas de violencia distintas de la violencia doméstica** también necesitan órdenes de protección. El capítulo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) de México provee órdenes de protección para las supervivientes de cualquier forma de violencia definida por la ley, incluida violencia en la familia, violencia en el lugar de trabajo, en centros educativos o en la comunidad, violencia institucional y femicida. La Ley de Matrimonios Forzados (Protección Civil) de 2007 del Reino Unido permite a los tribunales emitir una orden con el fin de proteger a una persona de ser obligada a contraer matrimonio o de todo intento de ello; o a una persona que haya sido obligada a contraerlo.

#### 3.10.2. Relación entre órdenes de protección y otros procedimientos judiciales.

Recomendación La legislación ha de:

- Incluir órdenes de protección para cualquier demandante/superviviente, indistintamente de que ésta instituya contra el acusado/autor del delito otros procedimientos judiciales, como penales o de divorcio.

- Declarar que las órdenes de protección han de emitirse además de, y no en lugar de, otros procedimientos judiciales;
- Permitir que se introduzca la emisión de una orden de protección como hecho fundamental en procedimientos judiciales posteriores. De conformidad con la **Ley de Violencia Doméstica (2007) de Ghana**, los particulares pueden solicitar órdenes de protección independientemente de cualquier otro procedimiento, y la institución de procedimientos penales o civiles no afecta al derecho de la persona interesada a solicitar una orden de protección. En Fiji, las solicitudes de órdenes de protección en virtud de la **sección 202 de la Ley de Derecho de Familia (2003)** pueden presentarse de forma independiente de otros procedimientos judiciales. Eso mismo sucede con la **Ley Antiviolencia contra las Mujeres y sus Hijos (2004) de Filipinas**.

### 3.10.3. Contenido y emisión de órdenes de protección Recomendación.

La legislación ha de establecer:

- Que las órdenes de protección contengan las medidas siguientes: Ordenar al demandado/autor del acto violento permanecer a distancia concreta de la demandante/superviviente y sus hijos (y otras personas en su caso) y de los lugares que frecuenten; Ordenar al acusado que ayude financieramente a la demandante/superviviente, incluido el pago de facturas médicas, honorarios de asesores o gastos de refugios, compensaciones monetarias y, además, en casos de violencia doméstica, para préstamos hipotecarios, alquileres, seguros, pensiones alimenticias y apoyo a los hijos; Prohibir al demandado/autor del acto violento ponerse en contacto con la demandante/ superviviente o hacerlo con una tercera parte; Disuadir al demandado/autor del acto violento de causar más violencia a la demandante/ superviviente, sus dependientes, otros familiares y **personas pertinentes**; Prohibir que el demandado/autor del acto violento adquiera, utilice o posea un arma de fuego o cualquier otra arma que especifique el tribunal; Exigir que el demandado/autor del delito sean objeto de seguimiento electrónico; Dar instrucciones al demandado/autor del acto violento **en casos de violencia doméstica** para que abandone el hogar familiar, sin emitir en ningún caso dictamen sobre la propiedad de dicho inmueble y/o que dé un medio de transporte (como un automóvil) u otros efectos personales esenciales a la demandante/superviviente; La legislación debe estipular la celebración de vistas oportunas sobre las órdenes de protección. Por ejemplo, el artículo **20 de la ley de Filipinas** prevé vistas prioritarias para las solicitudes de órdenes de protección. La ley de la India señala que la primera vista deberá celebrarse en un plazo máximo de tres días a partir de la recepción de la solicitud por el tribunal (art. 12.4) y que el juez deberá tratar de adoptar una decisión sobre la solicitud en un plazo de 60 días a partir de la celebración de la primera vista (art. 12.5).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

Continuando con la línea del derecho comparado, exponemos:

PAÍS	REGULACIÓN.
INDIA.	<p>En la India, <b>la ley sobre violencia doméstica</b> tipifica la vulneración de una orden de protección como un delito que requiere orden judicial para practicar la detención y no es susceptible de libertad bajo fianza. Al acusar de este delito, el juez puede formular también cargos con arreglo al artículo 498A del Código Penal (“Actos de crueldad perpetrados contra una mujer por su esposo o un familiar de éste”) si los hechos respaldan tal decisión. Conviene subrayar que el tribunal puede establecer que se ha producido la vulneración de una orden de protección basándose exclusivamente en el testimonio de la víctima (artículos 31 y 32). La ley india sobre violencia doméstica permite a las víctimas denunciar la vulneración de una orden de protección a un agente de protección, a un juez o a la policía. En caso de vulneración de una orden de protección, las víctimas pueden solicitar la asistencia de un agente de protección a la hora de pedir ayuda a la policía o de presentar</p>

	una denuncia ante ésta (artículos 15.1, 15.4 y 15.5). <sup>11</sup>
<b>REINO UNIDO</b>	La Ley de Protección contra el Acoso del Reino Unido (en inglés), de 1997, permite en su artículo 5 que un tribunal civil imponga una orden de restricción al acusado aun en el caso de que sea absuelto de un delito, a fin de ofrecer protección a la superviviente. Esto permite usar en un tribunal penal pruebas que normalmente sólo serían admisibles en un tribunal civil en virtud de la legislación del Reino Unido, ampliando de este modo la protección a las denunciantes/supervivientes. <sup>12</sup>
<b>ESTADOS UNIDOS</b>	En los Estados Unidos, la figura de las ordenes de protección está muy avanzada, toda vez que la en nuestro país la principal función de estas es evitar exclusivamente la violencia familiar, sin embargo en los Estados Unidos estas van encaminadas a proteger a las personas de cualquier tipo de abuso, acoso o violencia familiar de las cuales sean víctimas y que les causen un perjuicio. Estas medidas se promueven ante un Tribunal Familiar, Civil, o Penal, las primeras dos se promueven al llenar

<sup>11</sup> <http://www.endvawnow.org/es/articles/838-orden-de-proteccion-emitida-tras-una-vista.html>

<sup>12</sup> <http://www.endvawnow.org/es/articles/483-ordenes-de-proteccion-y-de-alejamiento.html>

	una petición, presentar la evidencia necesaria, y presentarse para que el juez dictamine si se deben llevar a cabo o no, y en el ámbito penal estas se dictaminan dentro del procedimiento que se esté llevando al momento, también a solicitud de la víctima. <sup>13</sup>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como hemos expuesto, en otros países las órdenes de restricción no se limitan únicamente, en las relaciones familiares, mientras que en nuestro país en la vía civil solo se establecen, los siguientes supuestos:

#### *Emergente*

La persona agresora debe:

1. Desocupar el domicilio conyugal.
2. No acercarse al domicilio.
3. No intimidarla o molestarla en lugares públicos, su domicilio, trabajo o escuela.

#### *Preventiva*

La autoridad judicial ordena:

1. Retener las armas.
2. Inventario de bienes comunes.
3. Ingreso de la policía al domicilio.

#### *Natural civil*

A la persona agresora se le:

1. Suspenden visitas y convivencias con la familia.
2. Prohíbe hipotecar bienes.

---

<sup>13</sup> [http://www.womenslaw.org/laws\\_state\\_type.php?id=591&state\\_code=TX](http://www.womenslaw.org/laws_state_type.php?id=591&state_code=TX)

3. Obliga a pagar pensión alimenticia.<sup>1415</sup>

En resumidas cuentas, solamente gira en torno de lo familiar.

**D. ¿CUÁL ES EL CONFLICTO POR NO ESTAR ESTOS SUPUESTOS EN EL CCNL?**

El conflicto se centra en la desprotección civil que le dejamos a las personas, que sufren acoso, hostigamiento y/o violencia y que no presentan una relación familiar con su victimario, o que no son mujeres y no están protegidos por alguna Ley vigente en México.

Reflexionemos por un momento, *¿Qué pasaría si su hija llegase un día a su hogar y le mencionase que sufre acoso por una persona que está enamorado de ella, y usted no quisiese presentar cargos penales?, ¿Cómo procedería el ejercicio de su derecho de orden protección si no hay relación ni violencia familiar?*

El objetivo del Derecho es principalmente dirimir los problemas regulando la conducta y convivencia humana en su interferencia intersubjetiva, por lo cual en el sentido de justicia, de protección y de salvaguarda de la integridad de las personas, busca llegar a quitar tales conflictos de manera efectiva, por lo cual la falta de regulación de la presente instrumentación es una manera en la cual se llega a obstruir al Derecho y su sed de justicia, por lo cual siguiendo este sentido de lógica y principio fundamental de la ciencia jurídica esta es una forma en la cual se previene un estado de desbalance e inequidad en el proceso de ordenamiento de protección civil.

Sustentando lo anteriormente mencionado, comentamos que en el año 2013, únicamente se concedió la orden de protección vía civil a 305 personas. Solo el 2.5% de las denuncias por violencia familiar, culminan con una orden de protección en contra del

---

<sup>14</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion>

<sup>15</sup> <http://www.nl.gob.mx/servicios/ordenes-de-proteccion-para-mujeres-en-situacion-de-violencia>

agresor. Las órdenes de protección existen en la LEVLV desde 2005, pero fue hasta 2012 que el resto de las normativas fueron actualizadas y esto fuera factible para las víctimas. Las reformas a las órdenes de protección civiles, fueron aprobadas el 7 de mayo de 2012 por la LXXII Legislatura del Estado de Nuevo León y entraron en vigor un mes después tras ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2012.<sup>16</sup>

Ahora bien, si establecemos que solo un 2.5% de las denuncias de violencia doméstica culminó en órdenes de protección, ¿Cuántas órdenes de protección bajo otros supuestos no se otorgaron por el simple hecho de que el CCNL, no contempla más supuestos?

#### **E. CONCLUSIÓN.**

Como hemos ido analizando, es esencial que se amplíen los supuestos en el ordenamiento de protección civil, toda vez que esta figura está muy limitada en cuanto a los supuesto para poder obtener una orden de protección. De lo mencionado durante esta iniciativa podemos ver una clara falla en nuestro sistema legislativo en cuanto a este tema, ya que como se mostro al comparar nuestra ley con la de otros países, estamos varias pasos atrás en este tema, por tal motivo presentamos la culminación de nuestra propuesta de **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 323 BIS 2, 323 BIS 3, 323 BIS 4, 323 BIS 5, 323 BIS 6 CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO IV “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 222 BIS, 222 BIS 4, CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO VI “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, presentando ante ustedes lo siguiente:

#### **DECRETAMOS.**

---

<sup>16</sup> [http://www.milenio.com/monterrey/NL-sabe-acerca-ordenes-proteccion\\_0\\_127187323.html](http://www.milenio.com/monterrey/NL-sabe-acerca-ordenes-proteccion_0_127187323.html)

## **REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

### **CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 323 Bis 2. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el Capítulo anterior, y/o para quienes sufran de violencia física y/o moral y/o sexual, acoso y/u hostigamiento de cualquier virtud aún y cuando no presenten relación familiar y se otorgarán de oficio. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.

Artículo 323 Bis 3. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. En caso de el agresor o probable responsable presente una relación familiar: desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad.
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.
- V. Para los supuestos que no estén contemplados en el capítulo anterior, el agresor o probable responsable, además de cumplir con lo establecido en las fracciones II y IV no podrá mantener conversaciones con la probable víctima bajo ningún medio electrónico o personal.

**Artículo 323 Bis 5.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior realizar el inventario correspondiente de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivan en el domicilio;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio; y
- VI. Auxilio policial de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

**Artículo 323 Bis 6.** Correspondrá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y
- III. Los elementos con que se cuente.

**Artículo 323 Bis 7.** Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior, suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior, prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;

III. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior, posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia;

IV. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior, embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y

VI. En caso de estar bajo el supuesto del capítulo anterior, orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

#### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.-** La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los procesos judiciales iniciados antes de la presente reforma seguirán con las disposiciones y normas vigentes al día de su inicio.

#### **REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 222 Bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el presente Capítulo, serán las previstas en el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y están orientadas a promover los actos prejudiciales relativos a separación provisional de cónyuges, así como la separación cautelar de personas que sin tener relación familiar sean parte de violencia física y/o moral y/o sexual, así como de acoso y/o hostigamiento y el depósito de menores, a que se refiere el presente Título.

Artículo 222 Bis IV.- Sólo los Jueces de lo Familiar, Familiar Oral o Mixtos, o Jueces de lo Civil en su caso, pueden decretar las medidas a que se refieren los Artículos anteriores, salvo que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrir al Juez competente, por lo cual el Juez del lugar donde el solicitante se encuentre, podrá decretarla, remitiendo las diligencias al competente. Por ningún motivo, podrá declinarse la competencia para conocer de las mismas, debiendo en todo caso el Juez, resolver lo conducente a la solicitud, y si no fuere competente para conocer de la acción principal o del acto prejudicial que se pretenda preparar, una vez decretadas y ejecutadas las órdenes respectivas remitirá lo actuado al Juez competente.

#### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.-** La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

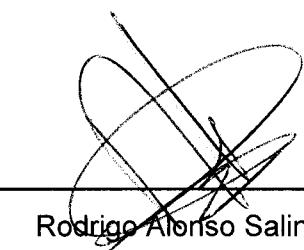
**Artículo Segundo.-** Los procesos judiciales iniciados antes de la presente reforma seguirán con las disposiciones y normas vigentes al día de su inicio.

**Se sugiere ampliar también la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de acrecentar los supuestos de orden de protección.**

"Justa y legal nuestra solicitud, esperamos el proveído de conformidad"

Monterrey, Nuevo León, México a 2 de diciembre de 2015.

  
Fabiola Montserrat López Salazar

  
Rodrigo Alonso Salinas



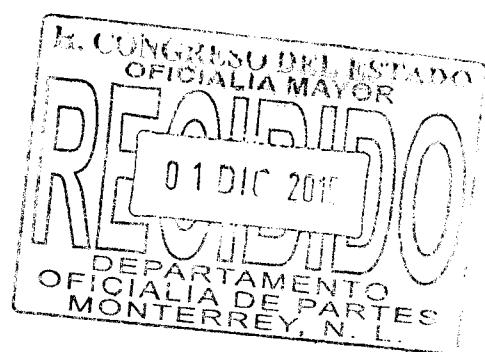
SIENDO LAS 9 HORAS CON 49 MINUTOS DEL DÍA 1  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
C. Fabiola Monteroat López Salazar,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No. 1802130686931, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE  
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON  
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 1 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA 

DOMICILIO: Monrovia Escobedo #301 Col Centro San Nicolás de los Garza

TEL. 8119084844

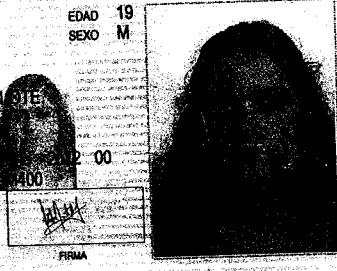




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: LOPEZ  
SALAZAR  
FABIOLA MONTSEERRAT  
DOMICILIO: C GRAL MARIANO ESCOBEDO 3013TE  
CENTRO DE SAN NICOLAS 66400  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.  
FOLIO: 1219042109541 ANO DE REGISTRO: 2000  
CLAVE DE ELECTOR: LPSLFB930531MNLPEB17  
CURP: LOSF930531MNLPEB17  
ESTADO: 19 MUNICIPIO: 047  
LOCALIDAD: 0001 SECCION: 1802  
EMISION: 2012 VIGENCIA HASTA: 2022

EDAD: 19  
SEXO: M



TEL: 01 724 9406 2001

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,  
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-  
DURAS O EMMENDADURAS.

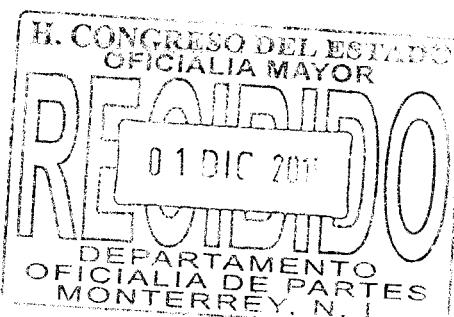
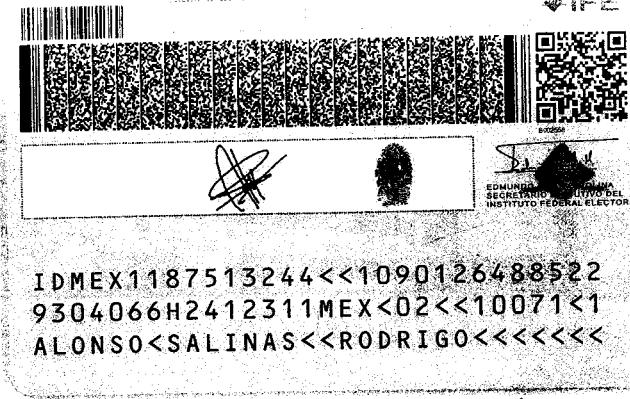
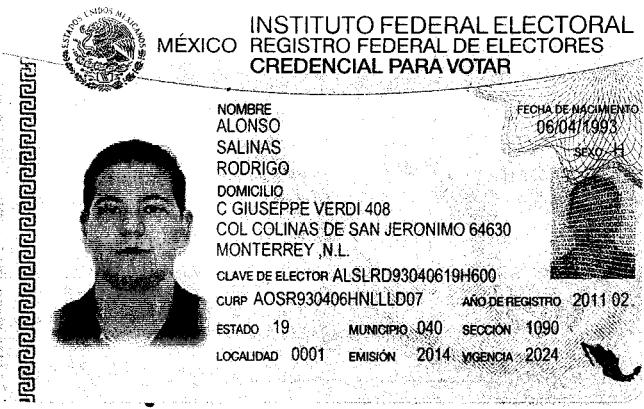
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-  
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN  
LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE  
OCURRA.

EDMUNDIO JACOB MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRADONARIAS







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0274/2015  
Expediente Núm. 9811/LXXIV

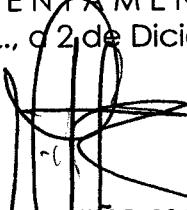
**CC. Fabiola Montserrat López Salazar  
y Rodrigo Alonso Salinas  
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 323 Bis 2; 323 Bis 3; 323 Bis 4; 323 Bis 5; 323 Bis 6 correspondientes al Capítulo IV "De las Órdenes de Protección"; así como reforma de los artículos 222 Bis; 222 Bis 4 correspondientes al Capítulo VI "De las Órdenes de Protección" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 2 de Diciembre de 2015

  
**MARIO TREVINO MARTINEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

NO se encontró  
nadie en el domicilio  
aparentemente está  
abandonado,  
chocar con la  
persona portafolio  
a ver si tiene otro  
domicilio